

Vol. 6-1
1930

ESTUDIO SOBRE LA NACIONALIDAD
DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.



DERECHO

Tesis que para su examen
profesional de ABOGADO,-
sustenta el alumno
JOSE GARCIA BLANCO.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la sagrada memoria de mi padre
el Sr. Doctor MANUEL GARCIA GUAL
con mi recuerdo íntimo.

Para mi buena y abnegada madre
Señora MARGARITA ELONGIO DE GARCIA
como tributo de acendrado amor filial.

A mi respetable y querida tía abuela
Señora CLOTILDE DIEGO DE DIEGO.

A mis queridos hermanos
MANUEL, MARGARITA, MARIA y CARMEN,
con amor.

A mi cuñado NICOLAS BELIZIA P.,
y compañero de estudio
LUIS HUBERTO SANTERIO MENDEZ,
con mi sincero afecto.

A mi distinguido maestro
el Sr. Lic. GABRIEL GARCIA ROJAS.

CAPITULO I.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINAN LA NACIONALIDAD DE LOS INDIVIDUOS EN LOS CASOS DE DUBIO.

Dado que nuestra legislación positiva no define lo que debe entenderse por nacionalidad, es indispensable recurrir a la doctrina y a la autorizada opinión de algunos tratadistas para poder abordar este problema con toda la amplitud posible.

Es menester estudiar antes el modo cómo se determina la nacionalidad de los individuos. Estrictamente considerados, entendiéndose por nacionalidad el vínculo jurídico y político que liga a un individuo o persona a una nación determinada.

Para establecer este vínculo existen dos teorías, la del ius sanguinis y la del ius soli, y otra mixta que no es sino la combinación de los dos anteriores. Por el primer sistema, la nacionalidad de una persona se determina según su sangre, es decir, según la nacionalidad del padre o de la madre, sin tomar en consideración el lugar en el que se nace. Tiene por base la familia.

Por el segundo, al contrario, se determina por el lugar del nacimiento, haciendo abstracción completa de la nacionalidad de los padres.

Y por último, se determina la nacionalidad teniendo en consideración tanto el lugar del nacimiento como los lazos de sangre.

La Constitución de 1917 como el Código Civil de 1884 del Distrito Federal y territorios siguen la teoría del jus sanguinis al establecer que: son mexicanos por nacimiento los nacidos dentro o fuera de la República, siempre que sean hijos del padre mexicano por nacimiento; y se reputan mexicanos por nacimiento, los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad, manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comparecen ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

Además de la nacionalidad de origen, existe la que se adquiere por naturalización, cuando una persona renunciando aquella, adquiere la de otro país por medio de una carta de naturalización que se le expide previo los requisitos legales que establece la fracción II del artículo 33 Constitucional.

Al hablar de nacionalidad es indiscutible la existencia de un sujeto titular de ella; en el caso de una persona, es la persona misma; pero ¿qué sucede cuando varias personas se reúnen formando un todo, en que varias individuos asociados por una especie de función moral, crean lo que se llama una persona moral? Cada uno de los individuos considerados individualmente tienen una nacionalidad propia, o sea todo que constituyen, la persona moral, para ser sujeto titular de una nacionalidad?

Desde luego hago notar que entre el individuo y la sociedad persona moral, existe jurídicamente hablando, una semejanza, dado que ambas personas físicas y persona moral son sujetos de derechos y obligaciones; pero en cuanto a su origen difieren radicalmente. El individuo es un ser social, biológico y la sociedad o persona moral no existe sino por la agrupación de personas físicas. Existe otra diferencia entre las personas físicas y las personas morales, y es la referente a su funcionamiento, en lo que respecta a las personas físicas este se cumple conforme a las leyes biológicas, morales, etc.; que gobiernan a la conducta humana, y el funcionamiento de las personas morales se cumple según sus actividades o su finalidad; así vemos que hay personas morales de carácter público, de carácter privado, de utilidad pública o de utilidad pública y privada juntamente.

Es como sabido que las personas morales forman una entidad jurídica, y esta así tienen personalidad propia. Entre ellas se han existido diferentes teorías, unas afirman que tienen personalidad, pero que es la del conjunto de las personalidades de los individuos que la forman, es decir, que su personalidad no es distinta de la de los individuos.

Actualmente esta teoría no tiene prestigio, pues la generalidad de los autores la rechazan, lo mismo que las legislaciones de muchos países admiten, en que las personas morales forman una entidad jurídica, teniendo

una personalidad distinta de la de cada uno de los individuos que la integran, es decir, el individuo al constituir con otros una persona moral, pierde por lo que se refiere a ella la suya propia y así todas sus consecuencias, y entonces nace una entidad distinta, dotada de casi todos los derechos y obligaciones de una persona física con personalidad propia, que constituye una persona moral.

También sobre la personalidad de las personas morales se ha hablado mucho y la teoría francesa antigua opinaba que en realidad las personas morales no existen, sino que la ley por necesidad y para hacer más fáciles las relaciones jurídicas de una persona moral, entre los terceros y los individuos que la forman, les otorgó esa personalidad ficticia, por consecuencia, desde el momento que se le tienen, sin embargo, la ley se las crea. En los autores que sostienen esta tesis, las personas morales son únicas y exclusivamente una creación legal.

Al contrario de lo anterior existe otra teoría, la alemana, contenida principalmente por Beseler y Bierke, que afirma que las personas morales existen real y verdaderamente, tienen una vida propia e independiente de cada uno de los que la componen, no constituyéndose por tanto, por creación legal, sino que la ley, ante la realidad de los hechos, no ha tenido más que reconocerlos en existencia, limitándolos únicamente en su radio de acción.

En cuanto al problema de saber si las sociedades -

mercantiles, las personas morales, pueden tener nacionalidad, encontremos una primera teoría sostenida por Laurent y sus discípulos ideológicos, quienes dicen que -- las personas morales son ficciones de la ley, que es -- los ha concedido personalidad únicamente para satisfacer necesidades territoriales y que por lo tanto, no -- pueden tener nacionalidad. Carr le dice a Laurent que -- las personas morales no son ficciones, que la intención de los fundadores es crear un ser distinto de las sociedades. Carr es realista y cree que la ley, sólo reconoce en las personas morales lo que realmente existe y -- opina que son sujetos de derecho como seres responsables que son estas personas morales.

El licenciado Agustín Verdugo, dice a este respecto: "Ahora bien, ¿qué es la nacionalidad?", diciendo que es un derecho político, procedente del origen de -- familia y no del lugar del nacimiento. Por eso dice -- nuestra Constitución, "Los mexicanos todos los nacidos de padres mexicanos, dentro o fuera de la República". -- Impropiamente, y solo por figura de lenguaje, podrá decirse que las personas morales nacen; pues no es la familia, sino la sociedad quien las recibe, y con quien -- ellas entablan relaciones. El artículo 2 de la Constitución de 1857 no se refiere invariablemente, sino a individuos en las tres fracciones que lo forman. En consecuencia, se cree que las personas morales, sólo susceptibles de nacionalidad.

La verdad es que Laurent y Verdugo escribieron --

ésto en una época en que las personas morales no habían alcanzado el desarrollo y la importancia que tienen en los tiempos modernos, y en las que han surgido problemas complicadísimos sobre nacionalidad de sociedades como la cólera del Canal de Panamá, cuyo capital es yankee, cuyos socios son extranjeros y que tienen su residencia fuera de los Estados Unidos de Norte América. En la actualidad el problema que analiza, está resuelto afirmativamente, toda vez que apoyan la mayoría de las legislaciones y que sostienen todos los modernos tratadistas de derecho internacional privado.

José Beltrán, en su tratado de derecho internacional privado, página 210, dice: "Al lado del hombre, cuya individualidad se inspira a la ley y la justicia, aparecen ciertos seres que aunque desprovistos de realidad física, se les repite como capaces de tener intereses, derechos y obligaciones, éstos seres ficticios llevan el nombre de personas morales - de personas civiles, en oposición al nombre, que es persona física o natural. Estas seres ficticias cuya formación es de interés general, deben su existencia y sus derechos al estado, al poder público. - el individuo no puede crear ficciones ni seres ficticios; ese poder pertenece a la ley. La idea de la cual responde la creación de una persona moral es propia de todos los países, en todas partes, y en los países civilizados encontramos la personalidad civil conferida por el poder público a ciertas unidades políticas, administrativas o religiosas, a ciertos establecimientos científicos o en-

ritativos y a ciertas sociedades civiles y comercia--
les. Y en donde quiera vemos que esos diferentes per--
sonas toman la nacionalidad del legislador al que de--
ben su existencia".

Francisco Ferrer dice: "De la misma manera que los--
individuos son nacionales o extranjeros, las personas
jurídicas, tales como los cuerpos morales, los institu--
tos, las universidades de todas clases, son o naciona--
les o extranjeros. ¿Pero cuáles son los límites que --
deben servir para determinar el carácter nacional de --
una institución? Como lo ha dicho muy sabidamente la
Corte de Apelación de Roma, en el importante negocio -
del Ministerio de Señoras Francesas, no se puede cali--
ficar de extranjero un establecimiento por la simple -
consideración de que todos los miembros que lo forman
son extranjeros, no se puede en efecto, confundir las
cualidades jurídicas de los individuos "uti singuli" -
con las cualidades jurídicas del cuerpo moral "ut universitas" y la personalidad jurídica de familias no se -
puede en la personalidad jurídica de éstas. Una perso--
na jurídica adquiere una existencia legal por medio del
acto de la fundación aprobada por la autoridad suprema,
y a este acto en el que se debe atender para decidir si
la persona jurídica es nacional o extranjera. Si la ley
sonalida jurídica ha sido conferida a un establecimen--
to por la autoridad suprema nacional, este estableci--
miento debe ser considerado como nacional; si por el --
contrario, ha sido fundado por la autoridad suprema ex-

trajero, y si él ejerce después en nuestro país los derechos que emanan de la personalidad jurídica atribuida por la autoridad extranjera, él será considerado como extranjero.

Millet se plantea el problema de si las personas morales pueden tener una nacionalidad y llega a esta conclusión: si por personas morales viene a entender un ser jurídico distinto de los miembros, entonces la persona moral no tendrá nacionalidad, sin duda; pero si entendemos a los miembros que la forman, entonces sí debe la persona moral tener una nacionalidad. Este sistema que trata de determinar la nacionalidad de las sociedades según la de los asociados, hay que examinarlo antes y después de la guerra mundial 1914-1918, lo que hará en el capítulo siguiente de este trabajo. En concreto, Millet afirma que no solo habla de nacionalidad de las sociedades, porque carecen de ella, ya que es atributo especial de las personas; pero que sin embargo no deja de comprender que en un país dado, hay una aproximada igualdad de un tipo de diferencias entre sociedades nacionales y extranjeras.

Un jurista francés, Laryssin, se coloca en una situación intermedia, y dice que la ley convierte a las sociedades en personas en cuanto les reconoce derechos, y que entonces las varias naciones tienen que reconocer la existencia de una personalidad en las sociedades, por respeto a un derecho adquirido, reconociendo así la existencia de una personalidad en las sociedades.

pero en fin, ya sea que las personas morales s6n puras ficciones legales, ya sea que tengan una existencia real reconocida por la ley, la cuesti6n es que como tales, tienen personalidad propia constituyendo una entidad jur6dica, independiente de la personalidad de los que la componen; pues 6stos al constituir aqu6lla, p6gden con respecto a 6llo su individualidad que es absorbida por la persona moral.

Esto no lo demuestra el art6culo 38 del C6digo Civil del Distrito Federal y Territorios, que en lo congruente dice:

Art6culo 38.- "Las personas morales y con tal caracter tienen entidad jur6dica....."

III.- Las sociedades civiles y mercantiles forasdas son arreglo a la ley".

Art6culo 2290.- "La sociedad forma una persona real, distinta de cada uno de los socios individualmente considerados".-

Adem6s, en esta toda nuestra legislaci6n positiva, se concede personalidad jur6dica a las sociedades civiles y mercantiles.

En el C6digo de Comercio se lee:

Art6culo 80.- "Se reputan en derecho como personas

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a -- las leyes mercantiles.

III.- Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de 6stas, que dentro del territorio nacional, ejerzan actos de comercio".-

Artículo 81.- "Toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica, distinta de la de los asociados".-

De toda el sistema orgánico del Código de Comercio se desprende la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles. Desde luego, la sociedad mercantil, vengamos en el artículo 95 fracción II que tiene un domicilio. Los estatutos públicos de sociedad deberán contener para su validez..... II.- la razón o firma social, así como la denominación de la sociedad, expresando el domicilio de la sociedad. El artículo 179 dice: "Los estatutos ya sean nominativos o al portador deberán expresar: I.- la denominación de la sociedad y el lugar de su domicilio.- Artículo 203.- la convocatoria de las asambleas generales debe hacerse por medio de la publicación en el periódico oficial del estado, Distrito o Territorio en que la sociedad tenga su domicilio. El aviso deberá contener la fecha del día o noche de tenerse las cuentas en que haya de sumarse la deliberación de la asamblea. Toda resolución tomada con infracción de este artículo será nula".- Artículo 210.- "Las sociedades anónimas deberán publicar semestralmente en el periódico oficial del estado, Distrito o Territorio en que tengan su domicilio, un balance en que se hará constar el capital social, especificando la parte exhibida y la parte por exhibir, la existencia en caja, y las diversas cuentas que forman el pasivo y el activo de la compañía".- Artículo 221.- "Terminada la liquidación, -

los liquidadores formarán el balance final indicando la parte que a cada socio corresponda en la repartición del activo social, y aquél se publicará treinta días seguidos en uno o más periódicos del domicilio de la sociedad. Los accionistas en los quince días siguientes al último de la publicación, podrán presentar sus reclamaciones a los liquidadores las cuales se resolverán en una asamblea que se convocará al efecto -- por mayoría de votos gozando de un voto cada acción.

En el Derecho Internacional privado hemos visto que para resolver el problema de la nacionalidad de la sociedad, se atiende al domicilio de ésta, lo que revela la importancia tan grande que tiene el domicilio en materia de sociedades de comercio, puesto que sirve no solamente para determinar el régimen legal al cual quedamos obligados sino para determinar la nacionalidad de las sociedades.

Otra de las consecuencias de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, es la responsabilidad.

Código de Comercio.- artículo 108.- Los socios de las compañías colectivas, tienen dos obligaciones para con la sociedad: I.- la de poner en la masa común, en los términos convenidos, la porción de capital a que se hubieren comprometido en el contrato social; y II.- la de evicción y saneamiento de las cosas que ponen en la masa común del capital social, como parte de su representación en la sociedad.

Artículo lll.- En el caso de que un socio retarde la entrega total o parcial de su parte y de que la compañía de que es miembro no opte por la rescisión del contrato, sino por el pago, éste se hará abonándose los intereses respectivos durante la mora, a mas de que se decida por quien corresponda, si por causa de los daños y perjuicios que haya podido resentir la sociedad, tiene que satisfacerse alguna otra prestación. En esto se encuentra otra situación curiosa que corrobora la personalidad jurídica de la sociedad, aun cuando la obligación de aportar determinados bienes es una obligación que estipulan en el contrato los socios, se entiende estipulada a favor de la sociedad, porque es la sociedad la que va a exigir el cumplimiento del contrato, no son las partes contratantes, sino la sociedad, la cual se ha creado por la voluntad de los contratantes, de esto se desprende que la obligación contraída por los socios en el contrato social, se entiende contraída en favor de la persona moral.

En cuanto a la responsabilidad de los socios, se vé en el artículo 164, que solo pueden hacer uso de la razón social, el socio o socios expresamente autorizados para ello en la escritura de sociedad; en el artículo 165, que el socio o socios que hagan uso de la razón social, sin estar autorizados por la escritura, no obligarán con sus actos y contratos a la compañía, aunque los ejecuten a nombre de ésta y bajo su firma. La responsabilidad civil y penal recaerá sobre sus autores. Se distingue muy claramente los actos del adminis-

trador que ejecuta a nombre propio y los actos del administrador que ejecuta a nombre de la sociedad. Cuando se ejecutan a nombre de la sociedad, tenemos clara la doctrina de la ficción. Artículo 139. Ni el capital social ni las utilidades pueden repartirse sino después de la liquidación de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario. - Artículo 142.- Después de las instrucciones expresadas dadas a los liquidadores en la escritura, serán sus obligaciones.....: VII.- Repartir entre los socios, si así los conviniere conforme al artículo 143, las existencias que tenga la sociedad en valores, créditos, derechos, acciones, bienes muebles e inmuebles, o proceder a su enajenación distribuyendo su importe entre los socios. Artículo 144.- Ningún socio podrá exigir del liquidador la entrega total del haber que le corresponde; pero sí la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer el pago. La oportunidad no obsta para hacer los repartos parciales, pues a la calificación de los liquidadores o de la junta de socios, que cualquiera tendrá derecho a convocar con ese objeto. - Artículo 145.- Aguardados los créditos de la sociedad, procederán el liquidador o liquidadores a la división de lo que puede haber entre los socios, conforme a lo estipulado en el contrato de sociedad, si no

hubiere estipulaciones expresas, se observarán las reglas siguientes: I.- Si los bienes en que consiste el haber social, son de fácil división, se repartirán con igualdad o en la proporción respectiva según que sea la misma o diversa en cantidad la acción que corresponda a los socios en la cada acción. II.- Si los bienes fueran de diversa naturaleza, se fraccionarán en partes iguales o en las proporciones respectivas, procurando que cada lote tenga valores equivalentes; y si esto no se pudiere alcanzar, las diferencias que hubiere se compensarán por medio de obligaciones de pago, que se impondrán al que tenga un lote de mayor cantidad, respecto de otro que lo obtenga menor. III.- Una vez formada los lotes y estando conformes los interesados, o en caso de no estarlo, fenecido el plazo que para pedir modificación concede el artículo siguiente, se procederá por el liquidador a presentación de los recibos, levantándose en seguida el acta respectiva suscrita por todos. IV.- Si la liquidación social se iniciare en virtud de la muerte de uno de los socios, la división o venta de los bienes se hará conforme a las disposiciones de esta Ley, aunque entre los herederos haya menores de edad. Artículo 16. Se acordó que tienen los socios por pactar a la compañía un pago de los intereses de los socios, la dirección contra los liquidadores y éstos a su vez responderán a los socios el pago de los intereses de los socios que hubieren percibido, dentro del que hubiere establecido la escritura

social. Artículo 181.- Cuando los acreedores de la -
compañía dirijan su acción contra el liquidador o li-
quidadores, éstos solo estarán obligados a cubrir --
sus créditos con los fondos de la sociedad, y si por
né permanecer éstos resultare algún saldo a su favor,-
la Sociedad por este mismo saldo contra el socio o
socios que tengan a bien. Artículo 222.- Terminada -
la liquidación, los liquidadores formarán el balance
final indicando la parte que a cada acción correspon-
da en la repartición del activo social, y aquél se -
publicará treinta días seguidos en uno o más periódicos
del domicilio de la sociedad. Los accionistas en
los quince días siguientes al último de la publicación,
podrán presentar sus reclamaciones a los liquidadores,
las cuales se resolverán en una asamblea que se con-
vocará al efecto, por mayoría de votos, gozando de
un voto cada acción.

Todos estos artículos establecen que la propiedad
de los bienes pertenece a la persona jurídica y no
a los socios; y que pertenecerán a los socios cuando
concluya la sociedad y se distribuyan esos bienes --
entre los socios, mientras no se dividan tales bie-
nes, pertenecen a la persona jurídica. Es evidente --
que en la liquidación de una sociedad, como cuando
la sociedad se haya extinguido, durante el tér-
mino de su existencia no existe la personalidad jurídica
de durante el término de la liquidación, y esto nos -
indica que la propiedad de los bienes pertenece a la

persona jurídica y no a los socios individualmente --
considerados. En el Código Civil hay un artículo que
dice que las acciones o partes de los socios, son mig-
das aun cuando a la sociedad pertenecieran bienes in-
muebles, lo cual indica que los derechos de los so-
cios son cosa distinta de los derechos de la sociedad.
La sociedad tiene derechos muebles é inmuebles, los
socios solo tienen derechos de naturaleza mueble. Cód-
igo Civil, artículo 689.- Por lo mismo se reputan
muebles las acciones que cada socio tiene en la socie-
dad de comercio é industria, aun cuando a éstas per-
tenezcan bienes inmuebles.

Todos los preceptos legales anteriores nos di-
cen que las personas morales tienen una existencia --
real y que la ley no hace mas que reconocer e si con-
stituyen una ficción legal; para lo que sí afirma en --
que tienen entidad jurídica y por tal concepto su per-
sonalidad es distinta e independiente de las que la
forman, y que es el punto que he querido demostrar.

Y si para la constitución de una sociedad se
requiere la existencia de un sujeto titular de ella, --
y éste no puede ser otro que una persona física o mo-
ral, la conclusión lógica es que la persona moral tie-
ne personalidad al poder ser sujeto de ella.

Demostro que las sociedades mercantiles con-
stituyen una persona moral y que por tanto tienen una
entidad jurídica propia, al punto y debe haberse de
necesidad desde el momento que se reconoce que las

sociedades pueden ser y son sujetos de derecho. Esta opinión se encuentra apoyada por nuestro derecho sustantivo de una manera expresa.

La Constitución de 1917 en su artículo 30 atribuye nacionalidad exclusivamente a los individuos, - así es que conforme a la Constitución la nacionalidad de las personas morales no existe; es verdad que en su artículo 27 habla de sociedades mexicanas; pero - este no basta porque no todas las personas morales - son sociedades. En el Código Civil de 1886, tampoco - se hace la distinción entre sociedades mexicanas y - extranjeras; pero el Código de Comercio de 1884 sí - hace la distinción la misma que la ley de Ferrocarriles, la ley de Aguas, la ley de Minería.

El artículo 50. de la ley de Extranjería de -- 28 de mayo de 1886, al estar de frente al problema y dá a las personas morales una nacionalidad; ésta nacionalidad será la del país cuya ley autoriza su formación, y agrega, en consecuencia (consecuencia que no es tal) porque poco después dice el mismo precepto que para que sé a mexicana se necesita que se constituyen conforme a las leyes de la República y además tengan en él su domicilio legal.

El artículo 14 del Código de Comercio en relación con el 50. de la ley de Extranjería, exige que las sociedades extranjeras traigan a la República un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, y en consecuencia, estas sociedades extranjeras tienen la na-

cionalidad de las leyes que autoriza su constitución. En cuanto a los derechos que gozan en la República las personas morales extranjeras, el mismo artículo 50. dice que son los que le concedan las leyes de su país.

De todo lo anterior se desprende que el criterio del legislador ha sido considerar a las sociedades mercantiles como personas morales, al otorgarles una entidad jurídica propia, y ésta es absolutamente distinta de la de las sociedades, de tal manera que éstas al constituirse, pierden su nacionalidad para el ejercicio de todos los derechos y obligaciones sociales de los que va a ser titular la persona moral; por lo tanto, es de afirmarse categóricamente que las sociedades mercantiles al ser constituidas de tener nacionalidad.

oooooooooooooooooooo

oooooooo

oo

CAPITULO II.

En la naturaleza del problema de la nacionalidad de las sociedades mercantiles es de alta trascendencia y merece ser discutido en el campo de la doctrina, pues dentro de nuestra legislación no lo hay prácticamente ya que internamente la norma de crear una sociedad en México es estricta. A este respecto, la cuestión está en saber si la ley de Extranjería está vigente en lo que se refiere a nacionalidad de las sociedades, frente a frente del espíritu del artículo 17 Constitucional, problema que tendrá cumplimiento en el dictamen copiado de el texto.

Existen sobre la cuestión de la nacionalidad de las sociedades, ministerios de turismo, las cuales han sido con taxión y relaciones por varios años anteriores en la ciudad del comercio, sin que hasta la fecha se pueda decir que se haya puesto de acuerdo.

Se pretende que esta cuestión presente grande importancia ya que nuestra ley fundamental prohíbe a los ciudadanos extranjeros la adquisición de bienes raíces, rústicos o urbanos, siendo indudable la nulidad de un contrato que, al ser celebrado, cuando versa en parte alguna sobre el fraude para establecer la nacionalidad de una sociedad, surtiendo así la disposición contenida en el tan discutido artículo 17 de la Constitución.

Se ha dicho que la nacionalidad de una sociedad -
debe determinarse según el país en el que se constituye -
el capital, y los que así sostienen se fundan en que -
las sociedades empiezan a manifestar signos de vida des-
de que se principia a hacer cierta suscripción para for-
marla; y que en ese punto, lo más natural, lo más jurí-
dico, es que la nacionalidad de ésta sea la del país en
el que se constituye el capital. Según luego este siste-
ma hay que desconfiar de planes, pues en realidad no pre-
senta una base verdaderamente jurídica para establecer
esa nacionalidad, ya que las sociedades no empiezan a -
dar signos de vida cuando se principia a hacer la -
suscripción del capital. Una sociedad cualquiera, no -
tiene existencia real y jurídica, sino hasta el momen-
to en que se constituye conforme a las leyes relativas,
para antes de esto, la sociedad no existe, es un simple
proyecto; y una cosa que no existe no puede tener atrib-
ución de ninguna especie, menos la de la nacionalidad.

Además, ¿qué sucede en el caso de que una suscrip-
ción se verifique en varios países? - Se ve bien que en
esto caso la nacionalidad se determinará según el país
de su que se atribuya la mayor parte del capital; pero
puede suceder que haya una o más partes en que sea -
igual y en ese caso el principio individualista y se heria
insostenible.

Por lo tanto, este sistema se presta completamente
al fraude, ya que la nacionalidad de una sociedad se de-
ta prácticamente al arbitrio de las partes que la consti-
tuyen.

tituyen, pero si se quería que esa sociedad tuviera una nacionalidad determinada, era suficiente que los fundadores hicieran la suscripción del capital en el país -- cuya nacionalidad querían que tuviera, para lograr su objeto, aunque después su explotación o centro director se trasladara a otro país. Según otras autores, la nacionalidad de una sociedad debe regirse según el país en el cual se lleva a cabo la confección de los estatutos.

Este sistema tiene los mismos inconvenientes que el anterior. La sociedad no existe, como lo no tiene antes, sino hasta que es constituida legalmente, y cuando se confeccionan los estatutos no tiene una existencia real. También se presta fácilmente al fraude desde el momento que bastaría formar los estatutos en el país cuya nacionalidad se deseara, para que tuviera la que a los socios les agradara, burlando así los preceptos legales relativos.

Esta otra teoría, sostenida principalmente por Varoilles Normandes (Personas físicas) que determina la nacionalidad de las sociedades, según la nacionalidad de los socios que la componen.

Esta teoría inspirada en principios nacionalistas es de las más discutidas y en tiempo de guerra es la que impera pero desde luego tiene un error fundamental y una difícil aplicación.

Ha quedado establecida en el curso de este estudio que las sociedades civiles y mercantiles, conforme a nuestras leyes, constituyen personas jurídicas, y como

tales, su personalidad es distinta de la de los socios; de tal manera que el socio al constituirse, pierde totalmente con relación a sí su personalidad individual y para todas las relaciones con los terceros, él no interviene para nada en su carácter personal, ya que puede hacerlo como representante de la sociedad.

En esta consideración, tal como es que quiere determinarse esa nacionalidad con la de una persona o personas que pierden su nacionalidad propia al constituirse sin salirse de los moldes estrictos del derecho y dentro de nuestra legislación positiva, es indudable que este sistema tropieza con grandes dificultades legales, todavéa que desconoce la personalidad moral de las sociedades, principio reconocido por nuestras leyes. Para la posible legislación de este sistema, habría que extraer de país estos principios, verificando nuestra legislación en el sentido de que las sociedades civiles y de comercio, no tienen personalidad moral sino las únicas que existen son la de los socios que la forman, cada uno por sí individualmente.

Pero además de todo lo anterior, se presenta una dificultad práctica: en primer lugar hay que considerar las sociedades por acciones y por otra las de partners, caso generalmente de los Estados, aunque todas las sociedades son de personas. Según nuestra ley mercantil, las sociedades por acciones pueden ser constituidas con acciones nominativas o al portador. Las primeras llevan el nombre de una persona determinada, lo que las adquiere

ro, y su transmisión es objeto de ciertas modalidades
pues tiene que hacerse la inscripción respectiva en el
registro que para el efecto lleva la sociedad, tanto
por el cedente como por el cesionario, como lo ordena
el artículo 181 del Código de Comercio y éste agrega
que la manera de probar la propiedad de una acción es
simplemente de por medio de ese registro.

No sucede lo mismo con las acciones al portador,
ya no están extendidas en favor de una persona deter-
minada, sino que su propiedad se justifica con el co-
lo hecho de tenerla en su poder, y además su venta o
cesión se lleva a cabo con la simple tradición del tí-
tulo, como lo preceptúa el mismo artículo 181; de tal
modo que en un momento dado no se puede saber quien
tiene una acción al portador, pues la sociedad no lle-
va un registro especial para ese objeto.

En esta situación, al determinarse la nacionali-
dad de una sociedad por acciones según la de los mis-
mos que la componen, qué se hace para las personas
que tienen acciones al portador.- Al no conocerse, -
es materialmente imposible saber la nacionalidad que
tienen. Además, en la época actual en que las transac-
ciones comerciales son tan activas, las acciones al
portador, más que las demás, se transmiten con
una frecuencia enorme, de tal suerte que
y una sociedad que en la mañana tenga una nacionalidad
y en la tarde puede tomar otra, si los sucesos com-
erciales la tienen distinta de la de los anteriores, de

tal manera que este sistema viene a darles a las sociedades una nacionalidad insalvable, en un continuo cambio, y presentándose por consiguiente a los franceses como extranjeros.

Conforme al artículo 57 de la Constitución las sociedades extranjeras, de cualquier forma que éstas, están incapacitadas para adquirir bienes raíces, de gozando de la franquicia de que participan los extranjeros personas físicas, quienes renunciando a su nacionalidad para los efectos de la adquisición de dichos bienes, si lo pueden hacer excluyéndose únicamente la zona de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas.

Si adoptamos este sistema para nuestra legislación, se burlaría descarada e impunemente la disposición del citado artículo 57 Constitucional; es el caso por ejemplo, de que se constituye una sociedad en / ajena con socios mexicanos, con el fin de obtener una concesión cualquiera, de minas por ejemplo, y así poder adquirir bienes raíces independientes, por vía de protección, y una vez adquiridos, las acciones pueden pasar a manos de extranjeros y como su cesión se hace sin intervención de ninguna autoridad, sería imposible comprobar y saber si esa sociedad sigue siendo mexicana o no.

Por lo que se refiere a las sociedades de personas, el caso es completamente distinto. En estas sociedades la ley mexicana también les reconoce personal

lidad distinta de la de los socios, a pesar de que -
muchas legislaciones, la alemán por ejemplo, no les
reconocen personalidad moral, por lo que la nacionali-
dad de éstos, se acuerda con el Código de Comercio, -
de debe incluir en absoluto para determinar la de la
sociedad y una nota sistemática desconoce este principio.

En una sociedad de personas, respecto en fin
determinar su nacionalidad según la de los socios, --
cuando éstos tienen la misma, pero ¿qué sucede en el
caso de que la tengan distinta. Se no contestará --
que entonces debe regir la nacionalidad del mayor nú-
mero de socios o de los que representen mayor número -
de acciones, esto es, mayor aportación; pero voy más
allá: supongamos que la sociedad la forman cinco so-
cios, que tienen distinta nacionalidad y cuyos aporte-
mientos son exactamente iguales, ¿qué sucede entonces?
¿La sociedad tiene en este caso cinco nacionalidades,
lo cual es jurídicamente imposible, o no tiene ningun-
a, que también es imposible.

Este sistema no resuelve ni puede resolver el -
caso que he presentado, por lo que se refiere al cas-
tizo de socios, la cuestión se se presenta igual en es-
tas sociedades como en las por acciones, pues como la
sociedad se forma en atención a la persona, su capital
dinero, inteligencia etc., hombres, etc., la ley ha querido
que para entrar nuevos socios o para constituirlos, es -
necesario que se disuelva la sociedad antigua para --
crear otra nueva, operación que tiene que llevarse a

debe por medio de escritura pública si las cir-
 cunstancias así lo requirieron, de tal manera que -
 hay una mayor y más estrecha vigilancia; y así ve-
 mos que si una sociedad constituida mexicana, ob-
 servando las reglas de este sistema, adquiere bie-
 nos raíces y ocupada, por el cambio de los socia-
 os vuelve extranjera, es indudable que los bienes -
 adquiridos no podrán entrar a formar parte del acor-
 do social y un notario no podrá sancionar la consti-
 tución de esta nueva sociedad, sin que antes le an-
 tigua enjere los bienes adquiridos, para observar
 fielmente el precepto constitucional a que se ha re-
 ferido. En este sentido el fraude sería más difícil,
 si no imposible.

Por todo lo anterior se ve claramente que el
 sistema que analizo me encuentro perfectamente dentro
 de nuestra legislación, aunque respecto de las so-
 ciedades de personas es particularmente cierto, co-
 mo lo demostraré mas adelante. Además, si se consi-
 che de punto este sistema no nos presenta ningun
 ras ras en contraposición con lo preceptuado por el
 principio constitucional, pues este dice: "El
 (de las personas físicas en derecho internacional -
 privado):

"Será, pues, con la opinión asentada en la
 doctrina, que la nacionalidad de los individuos in-
 debe influir sobre la nacionalidad de la sociedad.
 debe reconocerse sin embargo, que ésta podría re-

deberia, en primer lugar, en las situaciones excepcionales, --
para seguir a las necesidades e industrias ex-
tranjeras de tener en cuenta que formar una sociedad co-
lectiva o en comunera es determinar por lo
para tener allí el poder de los derechos que en
principio se refieren a los extranjeros, y de los que
dichos individuos no pueden gozar...."

En efecto, según la doctrina del artículo 17
de la Constitución, en una zona de colonización o
de las zonas de la frontera y de tránsito en las plazas,
los extranjeros por ningún motivo podrán adquirir el
dominio pleno de las tierras y aguas, ni la socie-
dad de una sociedad se determinan por cualquier --
otra razón que no sea la de los socios el del
lugar de su constitución social que sea o sea ex-
tranjera que conforme al artículo 17 constitucional
no pueden adquirir bienes raíces en la zona prohibi-
da, ni tierras que explotarán formando una sociedad
en nombre colectivo o en comunera alguna para lograr
su objeto, siempre que esta constitución conforme a
las leyes nacionales.

Los que deseen por la adquisición de una socie-
dad se determinan según la ley que aplica, respecto al
caso que se plantea de la siguiente manera: caso --
Los sociedades constituyen una persona moral, ex-
plotando directamente de la personalidad de los so-
cios es indispensable que cuando éstos sean extranje-
ros, si se trata de nacional, pueda adquirir bienes --

en la zona prohibida, porque el artículo 27 se refiere a la incapacidad de los extranjeros, pero no a la adquisición de las sociedades mexicanas pues en la fracción 2 de dicho artículo se les concede el derecho de adquirir el dominio de las tierras y aguas sin ninguna limitación; cuando, si la sociedad está formada por extranjeros, que éstos al constituirse pierden su personalidad propia, es imposible que no tengan ningún derecho o elegir al Gobierno ninguna representación como socios por todos que pudieran haber sufrido la sociedad en virtud de medidas administrativas, en caso de guerra por ejemplo. La persona natural en la época que existe, y siendo mexicana, si se declara guerra en caso de guerra como se dice, elegir lo que convenga con las medidas que dicho, sin dar lugar a una concesión posterior.

Siempre estas convenciones está el ciudadano jurisdiccional mexicano de "quien" extranjero, en una consulta pública en por la "Revista Mexicana" de la Facultad de Derecho, tomo II, número 12, páginas 21, dice: "El artículo 133 del Código Civil Federal que le establece el derecho para la fiscalización de los actos individualmente considerados y el artículo 14 del Código de Comercio dice que los asociados con el extranjero no son personas jurídicas distintas de la de las sociedades. Hemos visto disposiciones legales dadas, promulgadas y sancionadas, unas por los poderes locales que forman un país"

dad y que, enteramente distinta, es la persona no-
nal e jurídica que constituyen; por consiguiente, --
las sanciones de las comisiones se imponen para de-
se en las de la nacionalidad. En virtud entonces, que
estas son nacionales y de personas de las que --
constan, para definir la nacionalidad de las con-
tantes, deberá atenderse a la nacionalidad de es-
tas entidades jurídicas, y no a la de las personas --
que las componen. Ahora bien, según el artículo 80 --
de la ley de extranjería de 22 de mayo de 1920 hay --
que concluir de un modo indudable que todas aque-
llas sociedades constituidas conforme a las leyes ag-
ricolas y que cualquier otra sitúa en la Repúbli-
ca, tienen la nacionalidad mexicana. En la misma ley
existe el nombre de "sociedades anónimas" que de
acuerdo con la Sección 1 del artículo 87 consti-
tucional, todas las acciones de personas tienen dere-
cho para adquirir el dominio de tierras y aguas en --
la República, sin que sea de aplicación ni las li-
mitaciones que la Constitución establece para los ex-
tranjeros, ni la prohibición absoluta que respecto a
la especie de esas adquisiciones a la ley de los Estados-
ras y de elementos de las leyes, contiene la parte
final de dicho artículo.

El Gobierno, por medio de Jilgón en marzo de
1921 hizo lo siguiente con respecto a la Secretaría de --
Gobernación: el extranjero con registro público de la
Propiedad de Extranjeros no podrá inscribir la transac-

ción de bienes de inmuebles en favor de sociedades mexicanas formadas por extranjeros, y en este virtud se ocurrió en queja ante el citada Gobernador, quien transcribió la consulta que le hizo el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, para que se le indique al las sociedades mexicanas, formadas por extranjeros, pueden adquirir bienes raíces en la zona prohibida, no obstante el contenido de la fracción I del artículo 17 Constitucional.

El Departamento Consultivo de la citada Secretaría emitió su opinión en este sentido: el artículo 17 de la Constitución a este respecto dice que en una franja de diez kilómetros a lo largo de las fronteras y de acuerdo en las playas por algún motivo particular los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas. La ley se refiere en este caso a las personas físicas y no a la moral, ésta es la interpretación al citado precepto constitucional no llega irrevocablemente a la conclusión de que se refirió efectivamente a las personas físicas y no a la moral (sea de fomento por extranjeros). El citado Informe agrega que la fracción I del artículo 17 Constitucional se concedió a las sociedades mexicanas el derecho de adquirir bienes raíces y que tal derecho absoluto no fue limitado después en la ley constitucional en lo que se refiere a las fronteras y playas, concluyendo "... y limitar por interpretativa este uso cuando simplemente surge en una sociedad

figura o no, con o sin extranjeros, pero tanto como
sustentar el principio de que las sociedades consti-
tuyen una personalidad distinta de la de los socios
y establecer el predominio del socio sobre la
persona moral".

La interpretación que le da el Departamento
Consular indudablemente que es errada, pues real-
mente se refiere la prohibición a las personas fi-
sicas y no a las sociedades mercantiles formadas por ex-
tranjeros.

A mayor abundamiento, la Secretaría de Relacio-
nes en consulta especial para el Consejo de Ministros
de la ciudad de México, y oyendo previamente el pare-
cer del C. Procurador General de la República y el
de los abogados consultores de todas las Secretarías
de Estado, opinó en la de enero de 1900, que "las so-
ciedades anónimas constituidas por extranjeros o de
las cuales forman parte extranjeros, son mercantiles -
si están constituidas conforme a las leyes mexicanas;
de otro, si la ley mexicana prohibió su creación.
Por lo establecido en el artículo 10. de la Ley de Extran-
jería de 18 de mayo de 1880; pero hay que tener en
cuenta que, además de sus requisitos, deben tener su
domicilio en México, por lo tanto, y en su caso, en
distrito de México y en el artículo 37, las socie-
dades mercantiles pueden adquirir bienes, y por lo
consecuencia, en cuanto a los bienes de las extranjeras,
pueden cumplir con el artículo 10 del Código de

mercado, toda actividad comercial forma una personalidad distinta de la de los socios".

Esta opinión fue transmitida al Consejo de Ministros por conducto del Sr. Gobernador del Distrito Federal, en oficio número 541 de fecha 21 de enero de 1919.

Y debe advertirse que, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley Orgánica de las Secretarías de Estado de 28 de diciembre de 1915, correspondió a la Secretaría de Relaciones Exteriores..... "Antiguamente, estadísticas de extranjeros y derechos de extranjería.."; así es que indudablemente debe prevalecer la opinión que sobre derechos de extranjería de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

No todo esto se desprende que la legislación mexicana en este asunto adoptó el sistema de determinar la nacionalidad de las sociedades sobre bases, según el cual hasta ahora nunca se ha establecido con la modificación que se indica en la fracción de la Ley de Extranjería, que además surge de considerarse un objeto, entendimiento por decirlo así el sistema social e industrial de explotación que es continuación de la explotación.

Por lo tanto, esta cuestión de determinar la nacionalidad de una sociedad según el país en el cual se forma, sistema que como sistema de la parte de la explotación, es la única manera de darle una personalidad más amplia, que por lo que la explotación

necesario disolverse para reunirse nuevamente en -
el país cuyo nacionalidad quisieran los socios que -
tuvieran; en este caso ya sería una nueva sociedad.

Además está en la misma forma verdaderamente -
jurídica para determinarla; pues ya se habla de una
ficción de la persona moral, lo cual se equipara a -
una persona física, la cual jurídicamente se determina
su nacionalidad como a hecho, según el lugar de su ag
cimiento, ya que se se la puede determinar según la
nación por donde se encuentran sus miembros, con -
esto, si la ley, bajo cuyo imperio se constituye una -
sociedad, es la que le otorga su atributo principal,
cual es su personalidad, su nacionalidad, es indudable
que también le otorga sus demás atributos necesari- -
os, y entre éstos está la nacionalidad.

A este sistema es lo objeto que causa la volun-
tad de los fundadores libres para crear a la sociedad
la nacionalidad que quisieran; pues bastaría que lo -
constituyeran en un lugar cualquiera para que tuvieran
su nacionalidad un hecho, y después trasladarse a
otro país para permanecer en el segundo, para el cual se
formó, promulgaron sus leyes y estatutos los pro-
prios leyes que de otro sistema también que conste-
tar.

Lo segundo es que, un grupo de indivi-
duos se constituyen voluntariamente quisieran adquirir
sus tierras en libertad voluntariamente sólo en un país ag
tal, no tendrían que ir a pedir a la legislación para -

constituir una sociedad en nombre colectivo por ejemplo, bajo el amparo de nuestras leyes, y después transferir a su labranza, con carácter también por la capacidad para adquirir tierras e bienes inmuebles en general, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución ya que sería una sociedad colectiva y legal, aunque sea de por ventura cierta capacidad para adquirir bienes inmuebles en nuestro país.

En fin, existen otros dos teorías para determinar la nacionalidad de una sociedad, que es nacional en un solo sentido en sus, actividades principales, la por Luis, Juan Chen y Renault, Despeyrot una; y por Walker, Millet y M. Henpin y M. Rousseau, la otra.

El principal fundamento de la teoría es el siguiente: la nacionalidad de una sociedad debe determinarse según el país en el cual surge su domicilio legal, y es lo que se designa los intereses de esta sociedad por ventura, no es lo seguro de entender el domicilio legal de una sociedad para los efectos expresados.

Como bien Juan Chen y Renault, Despeyrot, es determinante la nacionalidad de una sociedad por su domicilio legal internacional por éste el lugar en que ella ha fijado su centro de explotación, el centro de explotación de una sociedad de este, en el centro de sus intereses, el principal asiento de sus negocios. Se expresa que es preciso referir la nacionalidad

de este carácter a un elemento fijo, tal como el
centro de explotación. Una acción legítima para las
sociedades en tanto ellas tienen poder para dictar la
ley, y no para las que existen en otros países con-
que estén sometidas por sus leyes nacionales, y de
esta manera por una razón y lógica, que las socie-
des tienen la nacionalidad del país en el cual tienen
su principal explotación. Lo es indudablemente
un criterio que se aplicará a los fundadores de
una sociedad fija e independiente de nacionalidad,
para el principal elemento de los negocios de una so-
ciedad, siempre cuando que sus fundadores y sus sig-
nifican; para el de constituir una sociedad para em-
plear los fundamentos en forma, un caso más debe-
rá tener fundamento en principal elemento de explota-
ción y por tal motivo no puede producir el fin de
eliminar el cumplimiento de las leyes extranjeras.

A pesar de estas razones, esta teoría no ha sido
suficiente para que en la doctrina se haya de-
clarado la nulidad de la ley en la jurisdicción.

Se le tiene en general una objeción a esta
teoría que es no ser efectiva, por el hecho de
frecuente, en que la sociedad puede recibir contra-
ta en forma. Así se le encuentra en forma que
que deberá constituir la nacionalidad de la socie-
dad. Una sociedad de hecho puede tener un tipo de
nada cosa de orden legalmente importante y en
este caso, para determinar en forma de ley

cuerva la cuestión decidida que entonces se dejaría a los tribunales la decisión de aplicar en qué país tiene sus raíces el principal centro de explotación y así resolver qué nacionalidad tiene.

Para en el concepto eso no se resuelve el problema; pues la ley debe existir para evitar dificultades dificultades que pueden producirse, y al día los deja para que sean decididas por los tribunales, en vez de resolver el problema, la obsequia de más.

Las leyes de hecho para el futuro, principio jurídico explícitamente conocido, la no extraterritorialidad de la ley de tal modo que debe prevalecer el lugar físico de cosas físicas, y al deliberadamente los deja para que se resuelva en justicia, con ley tiene que ser por fuerza inderogable.

La cuestión jurídica que se siempre se trata de determinar el centro principal de explotación; pues puede haber en los diversos explotaciones de una misma actividad o en la explotación física.

La elección del centro de explotación para determinar la nacionalidad de una sociedad, tiene el gran defecto de ser contrario a los intereses del comercio. Un comercio, en efecto, no forma sociedades que son contrarias a perseguir negocios comerciales en lugares muy distintos de que la legislación se en consecuencia o puede haber en el mismo país, o en el extranjero, para que estas sociedades tienen la

nacionalidad de ese país, sería hacer lo más a cargo de, imposible en funcionamiento. Ahora es necesario que dichas sociedades puedan fundarse en un país, - siendo al contrario en otro donde se han efectuado ciertos trabajos, y esto no es posible sino que en tanto que en nacionalidad que anterior a la nacionalidad a la cual ellas están sometidas, sea independiente del lugar de su centro de explotación, este rasgo es poderoso, existe otra más grave aún.

Ciertas sociedades generalmente consideradas, tales como las sociedades de trabajos públicos por ejemplo, expresadas usualmente en países diferentes, trabajos que abarcan toda su actividad, es por ejemplo una sociedad en que su especialidad es construir puertos de mar, ésta realizará su trabajo primero en cierto país, después en otro, y así sucesivamente. Sucederá algunas veces que una sociedad de este tipo, transporte sucesivamente su actividad y su centro de explotación por las cinco partes del mundo. Se dirá que la actividad cambia cada vez de nacionalidad. Y es evidente que esta movilidad de nacionalidad que es importante en comercio, es de tal naturaleza frágil, que las vicisitudes de una empresa pueden así hacer variar insensiblemente sus actividades con tal, evitar los perjuicios que se les pueden ocasionar al mismo crédito, en opinión de quien los concede. Pero por qué medio evitarlo?

Se debe tener presente por los autores que

ya mencioné y que ha seguido preferentemente la - - práctica, es la que hace depender la nacionalidad - de una sociedad de su domicilio legal, entendiendo por éste el lugar donde está el asiento social de - la sociedad, el asiento administrativo, o donde residen los órganos directores o donde se reúne el -- consejo de administración o se centralizan los servicios, el lugar de que parten las órdenes o en que vienen a concertarse los resultados. Ese lugar es - evidentemente de primera importancia para la sociedad y tiene la ventaja de estar mucho menos sujeto al cambio, que el centro de explotación. Así es que en general él tiene las preferencias de la jurisprudencia bajo una reserva de las mas importantes; es el caso en que una sociedad ha establecido su asiento social en un cierto país únicamente para hacer - fraude a ley de otro país.

Examinando esta teoría dentro de nuestra propia legislación, se vé que conforme a la fracción - I del artículo 27 de nuestra Carta Magna, únicamente las sociedades mexicanas pueden adquirir el dominio de las tierras y aguas, salvo las excepciones que el mismo artículo establece. Ahora bien, un -- grupo de ingleses residentes en nuestra patria o -- mas bien en la suya, deséan con tales o cuales fines adquirir tierras en la zona prohibida de nuestro país, que como extranjeros no lo podrían hacer, y sin trasladarse a este último, las podrían obte-

ner formando una sociedad en nombre colectivo por ejemplo. La sociedad se constituiría en Inglaterra y en la escritura social expondrían que el domicilio legal de ella está en México. Siguiendo la teoría que analizo, esa sociedad sería mexicana y como tal, capaz de adquirir tierras en la República. El fraude se deja ver en este caso con suma claridad y no cabe duda que sería un perjuicio de nuestra seguridad interior, burlando impunemente los preceptos y taxativas del artículo 27 Constitucional.

La fijación de la nacionalidad de la sociedad por el asiento social, tiene sin embargo el defecto, desde el punto de vista doctrinal, de no tener competencia del lugar en que la sociedad es constituida. Ahora es posible que el asiento social, sea fijado en lugar diferente de aquél de la constitución, y sobre todo que el asiento social venga a cambiar aquello que entrañará, según la opinión mas general, la disolución de la sociedad y la constitución de una sociedad nueva. Si es verdad que a pesar de esos inconvenientes, algunas veces el sistema del asiento social ha sido adoptado, es que en su defecto, él ha parecido a su vez indispensable para fijar la nacionalidad de la sociedad según el lugar en que el acto constitutivo de esta sociedad, ha sido ejecutado (lex loci actus).

Un partido intermedio como dije antes ha sostenido sin embargo, dar cierta competencia al lugar

de la constitución de la sociedad, desde el punto de vista de la fijación de su nacionalidad. Nosotros hacemos aquí alusión a la opinión de Thaller, según la cual la nacionalidad de la sociedad deberá ser determinada por la ley del país en que las acciones han sido emitidas y en que el capital social ha sido constituido. Ese lugar sería el asiento social que determinara obligatoriamente la nacionalidad de la sociedad.

Para Pillet la nacionalidad de una sociedad debe depender del asiento social elegido en su constitución y ese asiento social es naturalmente el lugar en que ella ha sido constituida. Esta solución le recomienda, primero por sus ventajas prácticas, que residen en su firmeza absoluta, en principio al menos, del asiento social y por consiguiente en la persistencia de una nacionalidad única de la sociedad, hasta el momento de su disolución. Pero por otra parte y sobre todo, ella deriva incontestablemente de principios de la materia. Una sociedad en efecto, no puede tener la personalidad moral, mas que por aplicación de una ley dada que se le ha conferido. Ahora esta ley no puede ser otra que la del lugar en que está sociedad ha sido constituida, por lo tanto se debe afirmar que el asiento social real de una sociedad, es el lugar de su constitución; ese es el lugar que determina su nacionalidad. Sin embargo, de todo esto, la mayor parte de

los doctrinistas y la jurisprudencia en Francia --
están por este sistema, al menos antes de la última
guerra mundial.

"La jurisprudencia relativa a la nacionalidad de las
sociedades".-

En hecho, una gran duda ha reinado en la juris-
prudencia; pues si élla está de acuerdo en adoptar--
un sistema determinado, no ha cesado, sin embargo -
de modificar su criterio. La primera tendencia mani-
festada por los Tribunales en esta materia los ha -
llevado a fijar la nacionalidad de las sociedades -
por la consideración del centro de explotación. Pi-
llet en su tratado (Las personas morales en Derecho
Internacional Privado) nos refiere dos ejemplos que
muestran los cambios de la jurisprudencia en este -
sentido. En primer término está un acuerdo de la --
Corte de Casación de 30 de mayo de 1848. Se trataba
de una sociedad establecida en París; pero teniendo
por objeto la explotación de una vía férrea en Ita-
lia. La Corte Suprema decide desde el punto de vis-
ta del impuesto sucesoral, que el legado hecho por
un francés a un francés de acciones esta Compañía -
establecida en Francia para la explotación de un --
camino de fierro extranjero, era librado o exento -
del derecho proporcional de registro.

La Corte de la razón diciendo, que las accio-
nes constituyen derechos insuperables, desde el pun-
to de vista de su condición jurídica del país de ex

plotación de que la sociedad tenía implícitamente, desde entonces la nacionalidad. Nosotros decimos - implícitamente, porque no se puede concebir como las acciones de una sociedad podrían ser extranjeras, si la sociedad que las ha emitido, no lo es. Pero ahí una interpretación personal que nosotros damos de - ese acuerdo, y puede suceder que la Corte no ha -- tratado de estatuir directamente sobre la nacionali- dad de la sociedad, ni haya percibido la consecuen- cia de mi decisión.

Nosotros estamos mas autorizados a creer que la Corte adopta, después de la solución opuesta por un acuerdo de 20 de junio de 1870, en un asunto en que la cuestión de la nacionalidad se presenta cla- ramente ante ella. En primera instancia el Tribunal de Saint-Stienne, es conforme al acuerdo de la Cor- te Suprema de 1848, que ya hemos referido para la - determinación de la nacionalidad de la sociedad por el lugar de explotación de ella (la Corte) había re- chazado sucesivamente las indicaciones que se le -- proponían, de sacar la nacionalidad del número de - los asociados, de la fijación del asiento social, - de la cláusula de los estatutos, etc.. Ese juicio -- fué cesado. La Corte Suprema se pronuncia esta vez - en favor de la determinación de la nacionalidad -- por el asiento social; pero ella invoca, por otra - parte, diversos y distintos argumentos, que el acto constitutivo de la sociedad había sido ejecutado y

redactado en Francia, que los estatutos habían sometido las relaciones sociales a la Ley Francesa, en fin, que las reuniones del Consejo de Administración, se verificaban en Francia y que para los litigios la competencia había sido conferida a los Tribunales Franceses.

Por estos dos ejemplos podemos ver que según la jurisprudencia la nacionalidad se determina en principio por el asiento social y algunas veces con ayuda de otros elementos. Pero luego se vé que élla se muestra resueltamente hostil a todo sistema que tomara en consideración la voluntad de los fundadores.

"Crítica del sistema del asiento social".

Modificaciones de la jurisprudencia durante la gran guerra de 1914 a 1919 " . --

El sistema del asiento social por el cual se había declarado partidaria la jurisprudencia, adoptándole antes de la guerra, es sin embargo danoso, los acontecimientos que debían derivar en 1914 no tardaron en mostrarlo. En efecto no teniendo absolutamente en cuenta, la nacionalidad de los asociados y de aquellas personas que ejercen una acción sobre la marcha de la sociedad, élla llega por el concepto de la personalidad moral a considerar a una sociedad como inglesa únicamente porque élla tiene en Inglaterra su asiento social real.

Dos alemanes si hacen el comercio aisladamen-

te, serían tratados como extranjeros; mas es sufi--
ciente que ellos se asocien y constituyan una socie--
dad en Londres en nombre colectivo para que élla --
séa considerada como inglesa y pueda gozar de todos
los derechos que tienen las sociedades inglesas.

No es extraño por esto que el derecho europeo
en general contenga en atención a sociedades extran--
jeras, disposiciones bastante restrictivas, y se --
trata de sociedades de capitales, no es menos gran--
de, puesto que bajo el velo del anonimato se ocultan
siempre actividades extranjeras. Hasta el 1914 no
se tenía en criterio que determinara la nacionalidad
de las sociedades y se seguirá el que las determina--
ba por el asiento social. Cuando sobreviene la gue--
rra se cambia el estado de cosas a este respecto y --
con élla apareció un nuevo modo de determinar la na--
cionalidad de una sociedad, cual es el capital con
el cual está formada: capital francés, sociedad ---
francesa; capital extranjero, sociedad extranjera;--
¿Cuál fué la causa de este cambio? El elemento eco--
nómico, elemento que tiene gran influencia en la vi--
da de los pueblos, tanto en tiempo de paz, como en
tiempo de guerra. En la antigüedad, cuando dos pue--
blos estaban en guerra, negaban a sus nacionales --
que ejerciesen el comercio con los del país enemigo,
costumbre, que se creyó hubiera desaparecido con el
estado de cultura actual de las naciones. En las --
conferencias de la Haya en 1908, se preparó un re--

glamento sobre las costumbres de la guerra en el --
cual se insertó a solicitud de Alemania el artículo
23 da los siguientes términos:

"Queda principalmente prohibido declarar ex--
tinguidos, suspendidos o no ejercitables en los Tri--
bunales los derechos o acciones de los nacionales --
de la parte adversa".-

Este reglamento fué firmado por Inglaterra, -
Alemania, Francia, etc., y sin embargo de esto, ape--
nas iniciadas las hostilidades en 1914, Inglaterra
primero, Francia después, y por último, a título de
represalia, Alemania, declararon que quedaban prohi--
bidas las relaciones jurídicas con los súbditos ene--
migos.

La legislación llamada de emergencia en los -
países beligerantes, exigía la intervención de los
bienes pertenecientes a súbditos enemigos, y se pu--
sieron bajo secuestro, pero ¿qué se hacía respecto
de la sociedad? ¿seguir la doctrina y jurispruden--
cia establecida antes de la guerra, para la cual se
reputaban franceses las sociedades que tuvieran su
domicilio legal en Francia?

Se perciben entonces formas variadas que ha--
bían adaptado la expansión alemana. No había sido -
posible mantener el criterio del asiento social y -
permitir a los alemanes continuar todas sus activi--
dades en Francia, por ejemplo, la vida social, en -
tanto que el comercio con los enemigos había sido -

prohibido. Constituidas conforme a las leyes francesas y teniendo su domicilio legal en Francia, existían sociedades que habían estado haciendo preparativos para vencerlo dentro de su mismo territorio. Estas sociedades eran francesas. La realidad de los hechos era tan evidente que los tribunales tuvieron que abandonar los mismos principios que ellos se habían impuesto, declarando que se secuestraría toda sociedad cuyo capital, en su mayor parte fuera enemigo; la Société de Conserves de Cambourg que se decía francesa según los antiguos precedentes, fué secuestrada por orden del tribunal basándose en que su capital era alemán y en este sentido siguió la jurisprudencia dictando su criterio.

Yo creo que este sistema es muy irregular, pues el capital por sí mismo no puede tener nacionalidad, sino respecto de la persona que lo aporta, y se está implícitamente en la teoría ya expuesta de que la nacionalidad de los socios determina la de la sociedad.

Los últimos tratados de paz cuando ellos han admitido la liquidación de bienes enemigos han empleado una excelente fórmula que resume perfectamente las tendencias de la administración de los tribunales franceses y del extranjero, laquelle del control.

Conviene examinar por quién es controlada la

sociedad. Si ella es controlada por sujetos o súbditos extranjeros, élla ententonces extranjera.

Queda enseguida por determinar los elementos de hecho de ese control, ellas escapan a fórmulas muy estrechas; pero se puede sin embargo un cierto número que son concluyentes. Así cuando los alemanes han constituido en París una sociedad en nombre colectivo, que no es mas que una sucursal de la casa extranjera, se puede con razón decir -- que esta última controla a la primera. Cuando una sociedad anónima es administrada en mayoría por -- extranjeros y que se encuentra ligada a tal o cual sociedad extranjera se puede también decir que hay un control extranjero.

Con estos antecedentes que aportara la guerra europea, creemos que las legislaciones presentes y futuras de los pueblos, han de ser inspiradas en principios protectores de sus respectivos territorios, restringiendo por tanto los derechos de extranjeros, así individuos como sociedades.

oooooooooooooooooooo

oooooooooooo

oooo

CAPITULO III.-

DETERMINACION DE LA NACIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES -- MERCANTILES CONFORMES A LA LEGISLACION MEXICANA.-

El primer problema que salta a la vista, es resolver si el artículo 50. de la Ley de Extranjería de 28 de mayo de 1886 modificó en cuanto a su interpretación la fracción I del artículo 27 Constitucional.

A este respecto se han formado dos partidos. El primero que considera que la doctrina en consonancia con el espíritu nacionalista de la Constitución de -- 1917, es la que la determina en función del capital y de la nacionalidad de los asociados.

A tres puntos pueden reducirse los fundamentos de esta tesis.

I.- En que, si subsistiera el antiguo concepto sobre nacionalidad de las sociedades; si fuera de admitirse la doctrina sustentada por el artículo 50. de la Ley de Extranjería, los extranjeros burlarían las prohibiciones y limitaciones que para adquirir establece el inciso I del párrafo séptimo del artículo -- 27 Constitucional, con solo organizar una sociedad, e representativa de sus derechos e intereses, conforme a las leyes mexicanas que reglamentan el funciona---- miento de las sociedades civiles y mercantiles, verificándose de este modo, el absurdo de permitir a una corporación lo que el derecho público del país prohíbe a cada uno de sus miembros individualmente conside

rados.

II.- En que no cabe aducir que la sociedad tiene una personalidad distinta de los socios, porque - esto, en principio es una mera ficción legal, que nada prueba, porque, además está en pugna con la realidad del derecho público de la Nación, y porque esa personalidad distinta que reconoce el derecho civil, mira únicamente a las relaciones civiles o mercantiles de la sociedad, en cuanto al ejercicio de sus derechos, y nada tiene que ver con la nacionalidad - que es un concepto distinto de derecho público al -- que corresponde fijarlo, precisamente para los efectos y el alcance de esa personalidad.

En que, además, el concepto de una personalidad distinta de los asociados, es contraria a la realidad jurídica de los hechos, pues las sociedades no tienen más interés que el de sus componentes, y en que la personalidad de las sociedades nunca ha servido, en el campo del derecho, para fijar el concepto jurídico de su nacionalidad; de no ser así, sociedades extranjeras susceptibles de ejercer derechos en la República y por consiguiente, dotadas de esa personalidad, --- habría que conceptualizarlas mexicanas. Y esto es contrario a toda verdad.

III.- Por último, en que la tesis, que se sustenta está de acuerdo con las doctrinas y prácticas del Derecho Internacional.

El segundo partido formado entre otros por dos distinguidos juriscónsultos, el licenciado Don Aquil-

los Elorduy y el licenciado don Gabino Fraga consi-
deran que el artículo 5o. de la Ley de Extranjería -
no puede conceptuarse derogado y que se encuentran -
los mismos elementos en las fracciones relativas del
artículo 27 constitucional.

El lic. Elorduy refiriéndose a un caso particu-
lar propuesto ante la Secretaría de Agricultura y Fo-
mento, afirma ésta en su primera cuestión:

Según la fracción 1 del artículo 27 constitu-
cional, solo las sociedades mexicanas pueden adqui-
rir el dominio de tierras en la República, es así --
que la sociedad que se propone establecer es extran-
jera porque sus socios y su capital son extranjeros;
luego esa sociedad es incapaz para adquirir tierras
y nula su constitución por ser legalmente imposible
su objeto. (Primer argumento del dictamen del Depar-
tamento Jurídico de la Secretaría de Agricultura y -
Fomento).

La menor de este alegato es falsa, comienza
por decir el citado abogado, y falsa por lo tanto la
conclusión: no son extranjeras las sociedades, aun-
que sean extranjeros sus socios y su capital, si es-
tán constituidas conforme a las leyes mexicanas y --
tienen su domicilio en la República.

Después de invocar en apoyo de su tesis la dog-
trina, y hablando ya sobre nuestra legislación posi-
tiva pronique sus razonamientos de la siguiente ma-
nera: Clarísimo y muy de acuerdo con la doctrina es

el artículo 50. de la Ley de Extranjería y Naturalización de 28 de mayo de 1886, que no ha sido reformado ni derogado, ni expresa ni tácitamente. la nacionalidad de las sociedades o entidades morales se regula por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyan conforme a las leyes de la República serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal'.

En el dictamen se hacen inútiles esfuerzos para demostrar que el transitorio artículo 50. quedó derogado por el espíritu nacionalista de la Constitución de 1917 y las realidades de la Biología Social. Pero aparte de que la ley solo se deroga con la ley, y no con los espíritus nacionalistas ni menos con las realidades de la Biología Social, allí está la fracción I del artículo 27 de la Constitución de 1917, que de una manera clara y precisa dice: solo los mexicanos por nacimiento, o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen el derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesorios..... ¿cuáles sociedades consideró el constituyente como mexicanas? ¿fue indudablemente aquellas a quienes las leyes vigentes en 1917 reconocían como mexicanas, porque de lo contrario, algo hubiera dicho sobre este punto el mismo constituyente, atento el principio de que la ley solo se deroga con la ley posterior. Ahora bien, en 1917, estaba vigente el artículo 50. de la Ley de 28 de mayo -

de 1886, y el constituyente nada dijo a este respecto, luego es evidente que por sociedades mexicanas - debía entenderse las que con esa fecha considerasen - nuestras leyes como mexicanas. Si el constituyente - hubiera querido derogar el artículo 5o. de la Ley de Extranjería o reformarlo en cierto modo, por lo que hace a las tierras, en este lugar hubiera distinguido entre sociedades mexicanas con capital y socios - mexicanos y sociedades mexicanas con capital y socios extranjeros, o el mismo constituyente hubiera dicho que se considerarían como extranjeras aquellas sociedades cuyos socios y capital fuesen extranjeros. Y si no hizo esta distinción ni modificó en modo alguno el artículo 5o. de la Ley de Extranjería, si interpretarse la Constitución tampoco debe distinguirse ni considerarse como reformado o derogado aquél artículo de la Ley de Extranjería. El artículo 27 de la Constitución es muy claro, y cuando una ley es clara, no se debe eludir su sentido literal bajo el pretexto de penetrar su espíritu. El conocido tratadista Laurent, al hablar de la interpretación de las leyes dice: cuando la ley es clara, tenemos el pensamiento del legislador e irremediablemente; conocemos la intención del legislador por su propia boca, y tenemos el espíritu de la ley establecido de una manera científica. ¿qué necesidad hay de buscar en otras partes este espíritu, ni para qué buscarlo? Puede admitirse que el sentido no corresponde al --

pensamiento del legislador? ¿qué otra cosa es el -- sentido, si no la fórmula del pensamiento?. Decir -- que el pensamiento es distinto de lo que está escri- to en un texto claro y formal, es abusar al legi- slador de una ligereza que no hay derecho de imputarle. Nos apresuramos a agregar que si acontece que los -- intérpretes eluden el sentido de la ley, bajo el pre- texto de penetrar su espíritu, no es porque los ani- me un espíritu de desobediencia. Su inspiración es -- excelente, sea quienes hubier que penetre en los --- textos antiguos el espíritu nuevo y los progresos -- que se verifican en la conciencia general; pero si la inspiración es laudable, ¿habrá qué decir por --- esto que el intérprete puede valer a él? Su mi- --- sión no es la de reformar la ley sino la de expli- --- carla y debe aceptarla con sus defectos, si los tie- ne.

Para terminar de primera cuestión que no la --- que nos interesa, sea directamente, el Sr. Bordeny afirma: Que sociedad que se forma de dos socios --- franceses, dos americanos y dos mexicanos, qué naci- mientos tendrán? ¿conforme a qué leyes se ventilarán las cuestiones jurídicas a que dae lugar la inter- pretación y aplicación de su escritura constitutiva? Indudable ente que los socios franceses querrían que fueran las leyes y tribunales de Francia, los nacio- nales al caso; pero igual derecho reclamarían los so- cios americanos respecto sus leyes y tribunales y -- también tendrían la misma protección los socios mexi

casos por lo que hace a su legislación y jueces. -
¿Cómo resolver el conflicto? No hubiera solución -
posible.

Juzo bien, precisamente por la serie de con-
flictos a que esos casos dieran lugar, y precisa-
mente porque el país donde se iba a operar debía -
tener alguna prerrogativa, se estableció el princi-
pio de que cualquiera que fuesen las nacionalidades
de los socios, la sociedad que organizaran ten-
dría la nacionalidad de las leyes a que se sujeta-
ba. Y esas leyes habrían de ser naturalmente las -
del país donde la sociedad iba a operar.

La Constitución de 1917 interpretó admira-
blemente este principio, y dijo que, para poder -
operar en tierras mexicanas, había que ser mexi-
cano, y por eso dijo que solo las sociedades mexi-
canas podrían adquirir tierras.

Por otra parte, supongamos que se acepta la
teoría del departamento jurídico, es decir, que --
las sociedades tienen la nacionalidad de la mayor-
ría de los socios. Una sociedad al extranjero puede
tener mayoría de mexicanos y entonces es mexicana,
muy bien; pero los mexicanos venden sus acciones -
a americanos, y por lo mismo la mayoría de los so-
cios son ahora americanos, ¿qué nacionalidad tiene
ahora la sociedad? Le dirá que es americana. Según
no venden los americanos las acciones a los france-
ses, y entonces ya la sociedad no es americana, si

no francesa. Curiosa situación la de una sociedad que cambia diariamente de nacionalidad y curiosa las innumerasbles dificultades y conflictos que esto originaría en la vida mercantil.

[Revista de Ciencias Sociales de la Facultad Nacional de Jurisprudencia. Tomo II. No. 2, del mes de septiembre de 1925].

El Lic. Gabino Fraga afirma por su parte: -- Desde luego, la Ley de Extranjería de 28 de Mayo de 1886, dispone textualmente en su artículo 50. que la nacionalidad de las personas o entidades corporales se regula por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyan conforme a las leyes de la República serán mexicanas, siempre que, además, tengan en ella, su domicilio legal. Las personas naturales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que estos no sean contrarios a las leyes de la Nación. Como se vé, los principios en que descansa esta disposición consisten esencialmente a).- en el reconocimiento de la existencia de una personalidad jurídica de la sociedad, independiente de cada una de las personas y la posibilidad de que una sociedad tenga una nacionalidad diferente de la de sus componentes; b).- en la influencia de la ley de creación y el domicilio sobre la nacionalidad de la sociedad; c).- en la aplicación de las personas corpóreas

los extranjeros para gozar en la República de los derechos que sean compatibles con las leyes anteriores.

Por su parte la Constitución contiene en su artículo 27, los siguientes preceptos:

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores (relativos al dominio de la Nación sobre el subsuelo y sobre las aguas) el dominio de la Nación es inalienable ó imprescriptible, y solo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación..... (párrafo VII del artículo 27).-

Solo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que se comparezan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido

en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas (inciso I del párrafo VII).

De los dos párrafos transcritos se desprende de:

a).- que conforme a la Constitución, las sociedades son susceptibles de nacionalidad; pues de otro modo no se explicaría que hablara de "sociedades mexicanas".

b).- que el texto de los preceptos relativos, es limitativo respecto a las personas que reconoce con exclusividad para los objetos que se indican, y que fuera de los mexicanos y sociedades mexicanas, solo por excepción y con las restricciones expresamente consignadas, se permite a los particulares extranjeros adquirir fuera de la zona prohibida; pero quedando absolutamente desconocidas las sociedades extranjeras.

De las constituciones anteriores surge la necesidad de fijar el criterio que sirve para determinar la nacionalidad de las sociedades, y en caso de que la Constitución lo fija, examinar si es diferente del que establece el artículo 50, de la ley de extranjería.

A falta de una disposición expresa sobre el particular, circunstancia que reconoce la tesis expuesta al principio de este capítulo, habrá que

recurrir al espíritu dominante de las disposiciones relativas.

Desde luego se encuentra en el párrafo VII del artículo 27 la facultad de las sociedades civiles y comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas para obtener concesiones de aprovechamiento de aguas o del subsuelo, y en el inciso I. del párrafo siguiente se habla de la capacidad de las sociedades mexicanas para obtener dichos concesiones, de donde parece desprenderse -- que para el constituyente tenía el mismo valor de decir "sociedades mexicanas" que "sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas", pues no es de extrañar que sea diferente el concepto de -- dichas expresiones cuando son usadas una a continuación, en el mismo precepto, para determinar un mismo sujeto de derecho.

Por lo tanto, se puede asegurar que constitucionalmente una "sociedad mexicana" es una "sociedad constituida conforme a las leyes mexicanas".

En segundo lugar, el mismo artículo 27 contiene preceptos que hacen pensar que el legislador partió de la base de que las sociedades tienen una personalidad distinta de los asociados, y también una nacionalidad diferente.

En efecto, es bien sabido que la incapacidad de las sociedades mexicanas para adquirir fincas rústicas que otorga el inciso IV del propio

párrafo VII, se inspiró en la necesidad de evi-
tar que los extranjeros y el clero burlaran bur-
lar las prohibiciones decretadas en su contra.

La exposición de motivos de la iniciativa -
del primer Jefe se expresaba en los siguientes --
términos:

"La necesidad de esta reforma (la que esta-
blece la incapacidad de las sociedades anónimas),
se impone por sí sola, pues nadie ignora que el -
clero, incapaz para adquirir bienes raíces,
ha burlado la prohibición de la ley, constituyéndose
en sociedades anónimas; y como por otra parte, --
estas sociedades han emprendido en la República -
la empresa de adquirir grandes extensiones de ---
tierra, se hace necesario poner a este mal un co-
rrectivo pronto y eficaz, porque de lo contrario
no tardaría el territorio nacional en u a parar -
de hecho o de una manera ficticia, en manos de --
extranjeros;

El mismo pensamiento se encuentra en las pa-
labras del Sr. Jefe de las pronuncias en el co-
no del Congreso al discutir el inciso I del pá-
rrafo VII, intervinientes señores Diputa-
dos: en esta ocasión sugiere dos consideraciones;
es la primera, que debe tenerse en cuenta que , -
cualquier fuese la prohibición de una manera terminan-
te y eficaz que los extranjeros puedan adquirir -
bienes raíces en la República, ellos han de bur-

por la manera de eludir esta disposición. El C. -
Primer Jefe en su proyecto había tocado la difi-
cultad y la había resuelto en estos términos: ---
prohibiendo que las sociedades anónimas pudiesen
adquirir esas propiedades. La Comisión al refor-
mar este punto en el proyecto que se había forma-
do en colaboración con el C. Ministro de Fomento,
el Ing. Rouaix, había creído la prohibición tal -
como se había propuesto por la primera Jefatura;
pero desde el momento en que la Comisión la ha re-
tirado, los extranjeros pueden perfectamente for-
mar sociedades anónimas mexicanas, que vendrán a
adquirir las propiedades raíces en la República;
y esas sociedades anónimas irán a depositar sus
acciones por completo, en poder de extranjeros; y
a la hora en que vengán dificultades con el Go-
bierno mexicano, los gobiernos extranjeros prote-
gerán los intereses de sus nacionales.....

Hay además, otras consideraciones: se trata
de prohibir a las corporaciones religiosas que
tengan bienes raíces. Las corporaciones religio-
sas han estado burlando las leyes de Reforma, ---
estableciendo sociedades anónimas para poner en
su nombre las propiedades raíces que han adquiri-
do; esto seguirá pasando si no se establece que -
las sociedades anónimas están incapacitadas para
adquirir bienes raíces.

sería innecesario buscar otros argumentos -

cuando los expuestos son bastantes para llevar -- la convicción de que si las sociedades anónimas -- no se considerasen con una personalidad y naciona- lidad distinta de los asociados, no habría motivo para declarar su incapacidad, pues en caso de que la personalidad y nacionalidad de los socios subsistiese, el clero y los extranjeros que profesar- dian intervenir se verían sujetos a las restric- ciones y prohibiciones que establecen los incisos I y II del párrafo VII del tantas veces repetido artículo 27 Constitucional. Es sabido además, que la jurisprudencia en algunos casos recientes, que las sociedades anónimas sirven de interpósitas -- personas para que el clero adquiera y posea por -- medio de ellas bienes raíces y tal consideración sería inexplicable si no se reconociese a dichas sociedades una personalidad independiente.

De esta primera parte de nuestro estudio, -- resultan fundadas las siguientes conclusiones:

I.- La Constitución se ha limitado a deter- minar la capacidad de goce y de ejercicio de las sociedades, pero sin que se ochiera expresamente a determinada construcción jurídica en lo que res- pecta a personalidad y nacionalidad de dichas so- ciedades.

II.- Los elementos de los que puede deducir- se que la Constitución ha partido de las mismas -- bases vigentes antes de su expedición, son:

a).- Que la admisión de las sociedades anóni-

casos para adquirir, y la exclusión absoluta de las extranjeras, implica el reconocimiento de que las sociedades son susceptibles de nacionalidad;

b).- que la incapacidad de las sociedades anónimas, por los motivos claramente expresados en los antecedentes legislativos, solo se explica suponiendo que la sociedad tiene una personalidad y una nacionalidad diversa de las de los asociados;

c).- que el uso indiferente de las expresiones "sociedades mexicanas" y "sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas", hace pensar que la nacionalidad mexicana de una sociedad se determina por la circunstancia de que se constituya conforme a las leyes del país.

III.- En consecuencia, si los mismos elementos constituyen la teoría del artículo 50. de la Ley de Extranjería, según se dijo anteriormente, no es posible considerar a ésta como derogada, ya que a falta de derogación expresa, solo podrá considerarse abrogada la teoría si se hubiera substituido el sistema adoptado por la ley anterior.

(Primera parte de su estudio; Revista Ciencias Sociales de la Facultad de Jurisprudencia, Tomo II, Núm. 3, del mes de octubre de 1925).-

Otro problema fundamental que surge en la determinación de la nacionalidad de las sociedades mercantiles, conforme a la legislación mexicana se olvida resolver en la nueva Ley Orgánica de la fracción

Y del artículo 27 Constitucional, modificó los principios legislativos anteriores, y con el fin de resolver esta cuestión, hay que observar atentamente la referida ley.

El artículo primero, dice: "Ningún extranjero podrá adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, ni ser socio de sociedades mexicanas que adquirieran tal dominio en la misma faja".

El artículo segundo, estatuye: "Para que un extranjero pueda formar parte de una sociedad mexicana que tenga o adquiere el dominio de las tierras, aguas y sus acepciones, o concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en el territorio de la República, tendrá que satisfacer el requisito que señala la misma fracción I, del artículo 27 de la Constitución, a saber, el de haber convenido con la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacional respecto a la parte de bienes que le toca en la sociedad, y de no invocar, por lo mismo, la protección de su Gobierno, por lo que se refiere a aquéllas, bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubiere adquirido o adquiriere como socio de la sociedad de que se trate. Y por último, conguisemos el artículo 80. del Reglamento de la Ley Orgánica que preceptúa: de conformar

dad con lo dispuesto en la Fracción IV del artículo 27 de la Constitución, las sociedades mexicanas a que el mismo se refiere, constituidas para explotar servicios industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, aun cuando estén constituidas en todo o en parte por extranjeros, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos dentro o fuera de la zona prohibida, únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos industriales y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijarán en cada caso; pero siempre con el previo permiso que establece el artículo 26. de la Ley que se reglamentará.

Por los anteriores artículos transitorios posemos declarar:

I.- se establece prohibición absoluta para adquirir el dominio sobre terrenos y aguas de una franja de diez kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, de parte de extranjeros, así individualmente como colectivamente.

II.- Los individuos extranjeros pueden adquirir tierras y aguas en la zona no prohibida, formadas de parte de sociedades mexicanas, pero únicamente con venio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como mexicanos; respecto a su parte de bienes que les tocan en la herencia y de su involucrar por lo mismo, la protección de sus gobiernos,

por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubiere adquirido o adquiriere como socio de la sociedad de que se trate.

El artículo 30. de la Ley dice: Trátase -- de sociedades mexicanas que posean fincas rústicas con fines agrícolas, no podrá concederse el permiso de que habla el artículo anterior, cuando por la -- adquisición a que el permiso se refiere quede en -- manos de extranjeros un cincuenta por ciento o más del interés total de la sociedad.

El artículo 30. puede darse a entender que -- modifica los principios del artículo 50. de la Ley de Extranjería, ya que toma en cuenta el interés que pueda quedar en manos extranjeras, negándose el permiso de parte de la Secretaría de Relaciones, cuando ese interés sea poseído en un cincuenta por ciento o más por parte de extranjeros?

Debemos afirmar que este artículo no nos convence de que se hayan modificado los principios legislativos que inspiran el artículo 50. de la Ley de Extranjería, ya que el artículo 30. de la Ley -- Orgánica de la fracción I del artículo 27 Constitucional, se refiere a sociedades mexicanas, y al establecer que no pueden adquirir fincas rústicas con fines agrícolas, cuando por la adquisición quede en manos de extranjeros un cincuenta por ciento o más del interés total de la sociedad, lo que hace es --

simplemente restringir la capacidad de parte de esas mismas sociedades mexicanas, pero no puede entenderse de ninguna manera que por la circunstancia de negarles tal adquisición, la Secretaría de Relaciones considere a la sociedad referida como extranjera; la sociedad a pesar de ser alguna siendo mexicana y puede por tanto con exclusión de la prohibición de adquirir fincas rústicas con fines agrícolas, dedicarse a otro fin lícito como cualquiera otra sociedad nacional.

Los artículos que siguen tienen por objeto hacer efectivo lo establecido por los preceptos anteriores, a situaciones anteriores legislando para el porvenir, así como a situaciones posteriores a la vigencia de la ley. Para mayor entendimiento transcribámoslos.

Las personas extranjeras que representen desde antes de la vigencia de esta ley, el cincuenta por ciento o más del interés total de cualquiera compañía de asociación que posea fines rústicos con fines agrícolas podrá conservarlas hasta su muerte, tratándose de personas físicas o por diez años tratándose de personas morales. Las disposiciones de este artículo no afectarán a los contratos de colonización celebrados por el Gobierno Federal con anterioridad a la vigencia de esta ley. (artículo 4o).

Los derechos objeto de la presente ley, no comprendidos en el artículo anterior, y adquiridos legalmente por extranjeros con anterioridad a la vi-

gencia de la misma, podrán ser conservados por los actuales propietarios hasta su muerte. (Artículo -- 50.).-

Cuando alguna persona extranjera tuviera que adquirir por herencia derechos cuya adquisición estuviere prohibida a extranjeros por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores dará el permiso para que se haga la adjudicación y se registre la escritura respectiva. En caso de que alguna persona extranjera tenga que adjudicarse en virtud de derecho preexistente adquirido de su autor un derecho de los que están prohibidos por la ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá dar el permiso y para tal adjudicación. En ambos casos el permiso -- se otorgará, con la condición de transmitir los derechos de que se trata a persona capacitada conforme a la ley dentro de un plazo de cinco años a contar de la muerte del autor de la herencia en el primer caso, o de la adjudicación en el segundo. (Artículo 60.).-

Artículo 70.- Los extranjeros que tengan algún derecho de los que son materia de esta ley, adquirido antes de la vigencia de la misma, deberán hacer una certificación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro del año siguiente a la fecha de la promulgación de la presente ley, en el concepto de que, de no hacerlo, se considerará que la adquisición fué hecha con posterioridad a la pro

abrogación de esta ley.

El artículo 80. establece una exención a los -
actos y contratos celebrados contra las prohibicio-
nes contenidas en la ley, declarándolos nulos de --
pleno derecho. Así como establecimiento que de no cum-
plirse los artículos 40. y 60. se reputarán los --
bienes en ellos mencionados.

El artículo 90. se refiere a que la ley no de-
roga las restricciones puestas por leyes especia-
les a las personas extranjeras para adquirir derec-
chos dentro del territorio de la República; y por -
último, en el artículo 100. y para los efectos de -
la ley, se establece que no se reputará como enaja-
nación de propiedades los arrendamientos de inmue-
bles por término mayor de diez años en la extensión
estrictamente necesaria para los establecimientos -
o servicios del ramo industrial, minero, petrole-
ro u otro no agrícola de la empresa, sin perjuicio
de lo que dispongan las leyes especiales.

Habiendo recorrido el articulado de la ley Org
nica de la transición a el artículo 27 Constitucio
nal, estamos en aptitud de afirmar que la referida
ley, no cambia nuestros principios legislativos res-
pecto a nacionalidad de sociedades, ya que el artí-
culo 30. donde podríamos encontrar algo que las de-
terminase exclusivamente por el número de socios y ca-
pital, no lo hace, pues el referido artículo terce-
ro, habla de sociedades anónimas, estableciendo --

limitaciones o por mejor decir prohibiendo a dichas sociedades, adquirir fincas rústicas con fines agrícolas cuando quede en manos de extranjeros un cincuenta por ciento o más del interés total de la sociedad, de tal suerte que esa sociedad mexicana estuviera incorporada para tal objeto por el número de acciones y capital extranjeros, puede dedicarse a otro objeto que no sea el indicado, sin cambiar para nada su nacionalidad.

REPUBLICA MEXICANA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

1a.- Las sociedades mercantiles pueden y de hecho tienen nacionalidad.-

2a.- La guerra europea, contrariamente a principio establecidos, produjo el sistema jurídico que determina la nacionalidad de las sociedades, ligando su noción al capital y nacionalidad de los socios.-

3a.- A pesar de los cambios producidos por la guerra europea en esta materia, la Ley Orgánica de la Hacienda y del artículo 27 Constitucional, no modifican nuestros principios legislativos, pues el legislador mexicano en el momento de la expedición de estas leyes no tuvo en cuenta la posibilidad de adquirir bienes de parte de sociedades extranjeras, cuando en cambio el interés representado por extranjeros y en el caso especial del artículo 30. de la Ley.-

México, D.F., marzo 17 de 1930.-

JOSÉ GARCÍA BERRIO.-